

San Carlos de Bariloche, a los 07 días del mes de Mayo del año 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: **C.A.E.D.C. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD, BA-22771-F-0000, 00151/02.-**

RESULTA: Que en fecha 17.03.25 se inició la revisión de la sentencia dictada en fecha 09.12.2002 a pedido de la Defensoría de Menores e Incapaces.-

Oficiado el Cuerpo Médico Forense, en fecha 06.06.25 remitieron las pericias N° CIF-3RA-00278-2025 y N° CIF-3RA-00279-2025 concluyendo en relación a la Sra. C.A.E.d.C.: "...7.- *Diagnóstico: Retraso mental* 8.- *Fecha aproximada en que se manifestó la enfermedad: La condición comenzó a evidenciarse durante la primera infancia, a partir de la observación de dificultades en el desarrollo evolutivo esperado para la edad.* 9.- *Pronóstico esperable: Dado que se trata de una condición crónica, no se anticipa una reversibilidad. Sin embargo, con un entorno familiar estructurado, comprensivo y estimulante resulta fundamental para favorecer el progreso y la calidad de vida de la persona.* 10.- *Capacidad para dirigir sus actos y administrar sus bienes: Depende de un adulto responsable para la administración de sus bienes y actos que impliquen distanciarse de las actividades básicas cotidianas. No presenta capacidad para valorar actos jurídicos.* 11.- *Actividades para las que requiere ser asistido o suplido por un tercero:* • *Requiere ser suplida en la administración del dinero y aspectos generales de la organización diaria.* • *Requiere del control y acompañamiento de un adulto responsable en todas las actividades por fuera de la rutina cotidiana al interior de su hogar.* 12.- *Recursos del contexto próximo que puedan ser aprovechados en la configuración de las medidas de apoyo: En la actualidad se encuentra contenida y tiene organizadas sus rutinas en torno a las actividades que le demanda la vida diaria. No cuenta con la motivación para integrarse a otras actividades.* 13.- *Régimen aconsejable de protección y asistencia:* • *Requiere de administrador de sus bienes.* • *Requiere de control médico periódico.* • *Mantener la figura de apoyo designada oportunamente que es su hermana, C.A.E.M. DNI: 1., quien tiene su domicilio en el B.O.c.5. en la presente Ciudad" (sic).-*

Que en fecha 19.08.25 tomaron intervención los Dres. Gustavo Suárez y Germán Corbella en representación de la Sra. E., en los términos del art. 35 y 36 CCyC.-

Corrido que fuera el traslado de la pericia, la Sra. E. realizó las siguientes aclaraciones: "a) *Respecto a la administración del dinero proveniente de mi jubilación (\$368,000.-), pongo en conocimiento de V.S. que es mi hermana E. quien todos los meses se encarga*

de administrarlo a través del uso de su tarjeta de débito del Banco Columbia. Así, mensualmente se ocupa de realizar la compra de alimentos y elementos necesarios para la vivienda. Asimismo, me entrega una pequeña parte para que yo tenga y eventualmente haga alguna compra necesaria (yogurt, cereales, etc.), junto con mi hija P. (B.I.), quien me acompaña. En este orden la Sra. E. informa que a la fecha nuestra asistida no resulta ser titular de ningún bien registral. Sin perjuicio de ello, hace saber que el inmueble que habita era de su madre y que si bien al momento no se ha iniciado trámite sucesorio, es una gestión que tiene pensado abordar próximamente. A este fin, desde este Ministerio se le brindó información sobre los organismos en los cuales puede asesorarse.-

b) Acerca de mis actividades, realizo todos los quehaceres domésticos en mi casa y también disfruto de escuchar música. He debido dejar de tejer porque suelo tener dolores en mis manos.-

c) Si bien coincido con el régimen de protección y asistencia que se sugiere en el punto 13.- del informe, considero que actualmente solo requiero asistencia para el cobro y administración de mi jubilación, para la obtención de turnos médicos y acompañamiento para toda actividad que deba realizar fuera de mi casa. En este sentido, hago saber que diariamente recuerdo tomar mi medicación de forma autónoma (debo ingerir siete pastillas a la mañana, una al mediodía, me inyecto insulina por la tarde, y a la noche tomo una pastilla mas).-

d) Para todas aquellas situaciones mencionadas en las que requiero asistencia, quiero que sea mi hermana E. quien me continúe ayudando" (sic).-

Que en fecha 17.10.25 se llevó a cabo entrevista personal a tenor del art. 194 CPF donde tuve el placer de conocer a E.. En aquella oportunidad me comentó que vive con sus hijas y nietos, y que debió ser intervenida quirúrgicamente recuperándose de manera satisfactoria. A su vez, refirió que desea que su hermana E. continúe siendo su figura de apoyo.-

Finalmente en fecha 24.02.26 la Dra. Lopez Haelterman, en subrogancia por la Defensoría de Menores e Incapaces N° 1 emitió dictamen en los siguientes términos: "*Teniendo en cuenta el diagnóstico de E., como así también la indicación de los profesionales intervinientes en la pericia interdisciplinaria, y lo que se pudo advertir en la entrevista presencial, entiendo que debe dictarse sentencia, disponiéndose la restricción en los términos del art. 32 del CCyC., y la continuidad de su hermana E. como su figuras de apoyo.-*

Entiendo que esta solución es la que mayor protección representa para E. y satisface mejor su interés. El art 32 del CCyC, autoriza a restringir la capacidad de una persona cuando del pleno ejercicio de esa capacidad pueda resultar un daño a su persona o sus bienes. Debe interpretarse la designación de figuras de apoyo con la función de promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de las personas (art. 43 CCyC).-

VI) Por lo expuesto y por la representación complementaria en estas actuaciones, propiciamos se dicte sentencia disponiendo la restricción de capacidad de E.d.C.C.A. nacida el 20 de junio del año 1949, en los términos de los arts. 32, 38 y 43 del C.C.y C a fin de administrar sus bienes (administración, cobro de jubilación y asistencia en controles médicos) designándose como figura de apoyo su hermana C.A.<.M. DNI: 1. (art. 43 C.C y C).-

Por último prestamos conformidad a que se diponga un plazo ampliado de 6 años para ordenar la revisión de sentencia, pudiendo tanto la parte como este Ministerio, en caso de considerarlo necesario, instar la revisión en un plazo menor" (sic).-

Quedan entonces los autos en condiciones de resolver.-

Y CONSIDERANDO: Que la reforma del Código Civil y Comercial importó la incorporación de tratados internacionales en general, en particular de los tratados internacionales de Derechos Humanos y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad, innovando profundamente al receptar la constitucionalización del derecho privado y estableciendo una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado, existiendo actualmente una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado.-

Que tal como señala Marisa Herrera, "El Código Civil y Comercial inaugura la sección dedicada a regular el régimen de la restricción de la capacidad expresando que ello es excepcional, toda vez que la capacidad civil es la regla y por lo tanto, se la presume. Con éste principio como punto de partida, el resto de las previsiones son una derivación de él, por ende, se establece también de manera expresa la contracara de dicho principio: la limitación a la capacidad constituye una excepción y siempre en beneficio de la persona, centro, protagonista o principal protegido por la legislación civil y comercial. De esta normativa también se extraen otros elementos básicos del régimen de la restricción a la capacidad como ser: el abordaje interdisciplinario, la necesidad de un proceso judicial con todas sus garantías, la participación de la persona con asistencia letrada y la prioridad a las intervenciones y/o medidas menos restrictivas de los

derechos y libertades". (Herrera, M. Primera Edición, 2015. Manual Derecho de Las Familias, pag. 494).-

Por su parte, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) "Hacia un modelo social de la discapacidad", es el primer tratado de consenso universal que importa la especificación concreta de los derechos de las personas con discapacidad desde la perspectiva de los derechos humanos, adoptando el modelo social de regulación de la problemática. Esta impronta se tradujo en un giro trascendental en la condición de las personas con discapacidad, ya que la regulación proyectada a su amparo dejó de considerarlas portadoras de una patología que las "discapacita" para ubicar "el problema" en el escenario social.

Desde esa perspectiva se entiende que el problema no son tanto las limitaciones individuales como las limitaciones de la sociedad para asegurar adecuadamente que las necesidades de todas las personas incluyendo las que tengan una discapacidad sean consideradas dentro de la organización social. Se busca así eliminar las barreras impuestas por una sociedad que no permiten la plena inclusión de las personas que padecen alguna discapacidad, a fin de permitirles ser aceptadas tal cual son. Es por ello que el art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad declara que "...las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás en todos los aspectos de la vida". De allí que el texto de dicha Convención haya previsto medidas de apoyo y de salvaguardia tendientes a abandonar o reducir a supuestos excepcionalísimos el concepto de incapaz, e introducir en su lugar el de complemento o sostén para ayudar a quienes lo necesiten a afrontar la toma de decisiones a su respecto.-

En el caso que nos ocupa, se trata de determinar la capacidad de E.D.C. quien padece un retraso mental y dado que es una condición crónica, no se anticipa una reversibilidad. Sin embargo, un entorno familiar estructurado, comprensivo y estimulante resulta fundamental para favorecer el progreso y su calidad de vida.

En éste sentido es imperioso resaltar que su hermana E. es quien le asiste cotidianamente y a quien desea como su figura de apoyo.-

Resulta oportuno destacar que los apoyos tienen por finalidad promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos. Son las personas que va a prestar asistencia y ayuda para aquellas cosas para las que necesita ayuda o no puede hacer por sí solo. El apoyo tiene obligación de respetar las preferencias y necesidades de su asistido y no de

acuerdo a sus propios intereses o gustos.

Por su parte, las salvaguardias son medidas para vigilar el correcto funcionamiento de los apoyos, evitar que no se vea suplida o modificada la voluntad de E.. También tienen como fin evitar situaciones de abuso o de aprovechamiento de las limitaciones o dificultades de la misma.-

En resumen, los apoyos son la asistencia necesaria y las salvaguardias son mecanismos de control tanto de los mismos apoyos como de otras personas que puedan intentar aprovecharse de E.. Por lo tanto, adhiriendo a esta nueva perspectiva, conforme lo dispuesto por los arts. 31 a 47 del nuevo CCyCN, habré de designar a su hermana E. como figura de apoyo.-

En última instancia y en relación al plazo de revisión de la sentencia, tengo presente lo solicitado por los Dres. Suárez y Corbella y lo dictaminado por la Defensora de Menores e Incapaces, por cuanto solicitan se amplíe el plazo de revisión a 6 años. En este sentido, la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA en autos L.M.A. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD" BA-23010-F-0000 en fecha 22.05.23, ha dicho *"...que la persona sometida al proceso y su entorno, padecen la intervención judicial, en tanto altera sus rutinas y su vida cotidiana y aún con las mejores intenciones, les agrega obligaciones."*, agregando que *"en algunas situaciones puntuales y sin que esto implique de ningún modo un apartamiento arbitrario de la ley, sea atendible realizar en los tiempos, un ajuste razonable. Los ajustes razonables son definidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requiera en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio en igualdad de condiciones con las demás de todos los derechos humanos y libertades fundamentales (sic)"*.

Por consiguiente, teniendo en cuenta los inconvenientes prácticos que genera para muchas familias el tener que estar a disposición del Poder Judicial cada 3 años para efectuar la revisión de una sentencia de capacidad, máxime considerando el pronóstico de irreversibilidad de la condición de la Sra. C.A., entiendo que en este caso en particular establecer un plazo de 6 años no resulta excesivo ni desproporcionado y que en los hechos no obsta a que los sujetos legitimados puedan requerir su revisión antes del vencimiento del mismo.-

En mérito a lo expuesto, **RESUELVO:** I) Dejar sin efecto la incapacidad por demencia decretada y en consecuencia, conforme el nuevo régimen jurídico vigente, declarar la restricción de capacidad de la Sra. C.A.E.D.C. DNI N° 9., en los términos del art. 32 primer párrafo del CCyC. La presente declaración deberá ser revisada en el plazo de 6 (seis) años, que deberán contarse desde la firmeza del pronunciamiento, ello por los motivos expuestos ut supra.-

El requerimiento de revisión podrá cursarse a solicitud de parte, de oficio o a instancias del Ministerio Público (Art. 40 CCCN).-

II) Designar como figura de apoyo de la Sra. C.A.E.D.C. DNI N° 9. a su hermana C.A.E.M. DNI N° 1. quien deberá aceptar el cargo por ante el Actuario en legal forma.- Se hace saber que E. deberá requerir el apoyo de su hermana E. para: Todo acto de disposición de bienes inmuebles y muebles registrables, administración de la jubilación y manejo del dinero, asistencia en la atención de salud y supervisión en el suministro de la medicación.-

III) Para todos los restantes actos de la vida cotidiana y civil, la figura de apoyo deberá asistir a E., a los fines de la comprensión de los mismos y favorecer las decisiones que respondan a su preferencia, sin restricciones.-

IV) Firme que sea la presente, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente a los fines de hacerle saber que deberá inscribir en sus libros de anotaciones personales la restricción de la capacidad de ejercicio de la Sra. C.A.E.d.C., para los actos de disposición y administración mencionados en esta resolución, para los cuales deberá contar con el apoyo de su hermana E..-

V) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos del art. 120CPCC.-

LAURA M. CLOBAZ

Jueza